



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL
Demandado: ALCALDIA DE SOLEDAD
Radicado 2ª Instancia No. 2023-00127-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00079-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“PRIMERA: Se declare que la Alcaldía de Soledad - Oficina de Gestión Catastral ha vulnerado el derecho fundamental de petición de mi poderdante.

SEGUNDA: Se tutele el derecho fundamental de petición de mi poderdante.

TERCERA: Se ordene a la Alcaldía de Soledad - Oficina de Gestión Catastral, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra la accionante que el 18 de mayo del 2022 radicó derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde se solicitó textualmente lo siguiente:

T-2023-00127-01

“El registro del englobe elevado mediante Escritura Pública No. 3818, del 24 de noviembre de 2018 en la Notaría 40 de Bogotá D.C.”

Señala que debido a que no se obtuvo respuesta, el 09 de septiembre de 2022 radicó solicitud de insistencia al derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2022, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Dirección Territorial del Atlántico, donde se solicitó textualmente que se diera respuesta al derecho de petición mencionado.

Afirma que, el 12 de octubre de 2022 la Dirección Territorial del Atlántico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante oficio N°: 2601DTA-2022-0008181-EE-001 comunicó que remitió el trámite por competencia a la Oficina de Gestión Catastral del municipio de Soledad de la solicitud radicada en el sistema IGAC2601DTA-2022-0007339-ER-000.

Razón por la cual el 04 de noviembre del 2022 radicó petición de forma virtual mediante correo electrónico dirigido a la Alcaldía de Soledad - Oficina de Gestión Catastral, dirigido a la dirección electrónica secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co , donde se solicitó textualmente lo siguiente:

1. *Se me informe el estado actual de la solicitud trasladada por competencia el 12 de octubre de 2022 - Radicado: IGAC2601DTA-2022-0007339-ER-000. (Comunicación de traslado adjunta - oficio N°: 2601DTA-2022-0008181-EE-001).*
2. *Se proceda a dar impulso a la solicitud de la referencia.*
3. *Se me informe las etapas pendientes de la solicitud elevada y se me indique cuándo se resolverá de fondo la misma.*

Indica que el 08 de noviembre de 2022 la Secretaría General del Municipio de Soledad traslada por competencia la solicitud elevada, con destino al despacho de la Oficina de Gestión Catastral del Municipio de Soledad.

Manifiesta que, a partir de lo anterior la entidad tenía 15 días hábiles para contestar la petición en virtud del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, término que se cumplía el 30 de noviembre de 2022.

Expresa que, en ocasión a lo anterior, el pasado 07 de diciembre de 2022 haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, nuevamente radicó petición en insistencia de forma virtual mediante correo electrónico dirigido a la Alcaldía de Soledad - Oficina de Gestión Catastral, dirigido a las direcciones electrónicas secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co y catastro@gobiernosoledad-atlantico.gov.co , donde se solicitó textualmente lo siguiente:

PRIMERA: Se de respuesta al derecho de petición radicado el 04 de noviembre de 2022 donde se solicitó textualmente lo siguiente:

1. *Se me informe el estado actual de la solicitud trasladada por competencia el 12 de octubre de 2022 - Radicado: IGAC2601DTA-2022-0007339-ER-000. (Comunicación de traslado adjunta - oficio N°: 2601DTA-2022-0008181-EE-001).*

T-2023-00127-01

2. Se proceda a dar impulso a la solicitud de la referencia.

3. Se me informe las etapas pendientes de la solicitud elevada y se me indique cuándo se resolverá de fondo la misma.

Aduce que, a partir de lo anterior la entidad tenía 15 días hábiles para contestar la petición en virtud del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual el término se cumplía el 29 de diciembre de 2022.

Expone que, desde el día en que radicó los derechos de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a sus solicitudes, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 02 de marzo de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante, con el argumento que la petición objeto de cuestionamiento, no ha sido satisfecha de manera congruente; por el contrario, se evidencia una latente transgresión a los cánones constitucionales, al proferir una respuesta tardía o simplemente evadir de manera caprichosa el cumplimiento de sus funciones con los ciudadanos.

Señala que, al revisar el escrito contentivo de la petición efectuada por el accionante, se observa que presentó el 04 de noviembre de 2022, derecho de petición al correo electrónico de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL; el cual, al momento de la presentación de la acción constitucional no había sido resuelto de manera congruente a la solicitud del peticionario.

Sostiene que, es evidente para ese Despacho la violación o trasgresión al derecho fundamental de petición del accionante, pues a la fecha, no existe evidencia de haberse resuelto de manera congruente y de fondo de acuerdo a lo pretendido en el petitorio; siendo que la accionada dejó vencer la oportunidad procesal concedida, en absoluto silencio, lo que permite presumir la vulneración de la garantía constitucional invocada en esta vía (artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991).

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, solicitando se declare la improcedencia de esta acción frente al Municipio de Soledad, teniendo en cuenta que la Oficina de Gestión Catastral, dio respuesta al Derecho de petición presentado por medio de correo electrónico enviado al peticionario el 06 de marzo de 2023, en el cual se programa una vista para el 07 de marzo de 2023, y se solicitan documentos de soporte para el trámite.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de fecha 04 de noviembre de 2022.
- Certificado de la Notaría 40 de Bogotá, D.C.

T-2023-00127-01

- Certificado de Tradición No. 041-144411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Escritura Pública No. 3818 de la Notaría 40 de Bogotá, D.C.
- Escritura Pública No. 1834 de la Notaría 40 de Bogotá, D.C.
- Pantallazo del envío del derecho de petición, a la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Respuesta del derecho de petición, de fecha 06 de marzo de 2023.
- Pantallazo del envío de la respuesta a la accionante, de fecha 06 de marzo de 2023.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no darle respuesta de fondo a la accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de

T-2023-00127-01

petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante radicó el día 04 de noviembre de 2022, solicitando lo siguiente: “Se me informe el estado actual de la solicitud trasladada por competencia el 12

T-2023-00127-01

de octubre de 2022 - Radicado: IGAC2601DTA-2022-0007339-ER-000. (Comunicación de traslado adjunta - oficio N° 2601DTA-2022-0008181-EE-001); 2. Se proceda a dar impulso a la solicitud de la referencia; 3. Se me informe las etapas pendientes de la solicitud elevada y se me indique cuándo se resolverá de fondo la misma.”

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, concedió el amparo respecto del derecho de petición presentado por la accionante, con el argumento que la petición objeto de cuestionamiento, no ha sido satisfecha de manera congruente; por el contrario, se evidencia una latente transgresión a los cánones constitucionales, al proferir una respuesta tardía o simplemente evadir de manera caprichosa el cumplimiento de sus funciones con los ciudadanos.

La accionada en su escrito de impugnación solicita se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta que se le dio respuesta a la petición por parte de la Secretaría General, el 07 de marzo de 2023.

En el interior de la acción constitucional, se evidencia que La Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soledad, a través del Asesor de Despacho con funciones de jefe de procesos catastrales, mediante escrito calendado 07 de marzo de 2023, contestó el derecho de petición elevado por la accionante IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, a través de su apoderado, dentro del cual le informa lo siguiente: **“En atención al radicado en referencia, informamos a usted que para dar continuidad a su trámite catastral, es necesario realizar visita técnica de reconocimiento predial al inmueble objeto de la solicitud. De esta manera, hemos programado al funcionario Pedro Redondo Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía 72141958, para realizar visita el día 07/03/2023 a las 11:00 a.m., con teléfono de contacto 3003882723. La IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL debe designar un responsable para el acompañamiento del funcionario en la visita, del cual deben suministrar la información de contacto del mismo (número telefónico). Asimismo, solicitamos suministrar todos los documentos de soporte del trámite: Escritura 3818 de 2018 de la Notaría 40 de Bogotá y Planos.”**

Se observa pantallazo del envío de la respuesta, el día 6 de marzo de 2023, al correo contacto@idmji.org sin embargo, se evidencia que el correo es totalmente diferente a la establecida en el derecho petición y como notificación en la acción constitucional, esto es, gerencia.general@idconstrucciones.com y direccion.juridica@idconstrucciones.com

En ese orden de ideas y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se tiene que el accionante no ha sido notificado formalmente de lo decidido y por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

T-2023-00127-01

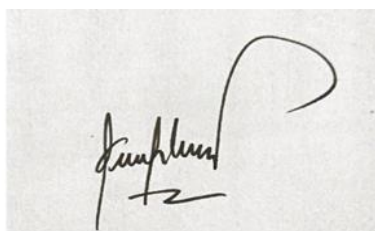
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez